

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0080

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 17 de MARZO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 24 de MARZO de 2026 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                   | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE  | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|------------------------------|------------|------------|---|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | L2872005   | JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO | VCT - 239  | 26/01/2026 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L2872005 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  |

*Adriana Milena López Vasquez*

**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



Bogotá, 16-03-2026 08:31 AM

Señor  
**JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700082401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 239 DE 26 ENE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **L2872005**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 08:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: L2872005

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 239 DE 26 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005"**

### VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **05442**<sup>1</sup> del 21 de mayo de 1996, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** otorgó a la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.386.382 la Licencia de Exploración No. **02872**, de una mina de **MANGANESO** y **DEMÁS CONCESIBLES** ubicada en jurisdicción del municipio de **DABEIBA** departamento de **ANTIOQUIA**, contenida en un área de 100 hectáreas, por el término de un (1) año, contado a partir del 10 de abril de 2006, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, prorrogable por el mismo término a solicitud expresa de los titulares quienes podían hacerlo con antelación a dos (2) mes a la terminación del periodo inicial.

Por medio de las Resoluciones Nos. **007968** del 5 de agosto de 1997 y **177**<sup>2</sup> del 08 de julio de 2005, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** modificó la **Resolución No. 05442** del 21 de mayo de 1996, en relación con la alinderación y el pago del canon superficiario, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2006.

Con la Resolución No. **2021060089628**<sup>3</sup> del 8 de septiembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021, por petición del señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** en calidad de cónyuge de la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, titular de la Licencia de Exploración No. **L2872005**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR DERECHO DE PREFERENCIA** al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.**8.267.220**, heredero de la señora **MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO** con cedula de ciudadanía **21.386.382**, fallecida el

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 1996 según RMN.

<sup>2</sup> Ejecutoriadas y en firme el 5 de septiembre de 2005 según RMN.

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2021, según constancia con radicado No. 2021030416416 del 27 de septiembre de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005** 04 de enero de 2021, quien en vida ostentaba la titularidad de la licencia de exploración Nro. **L2872005**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo resuelto, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia téngase como único titular licencia de exploración con placa Nro **L2872005** al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.**8.267.220**." (...)

El 27 de septiembre de 2022, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.267.220, suscribieron el Contrato de Concesión No. **L2872005** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DABEIBA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficial total de 100,1527 hectáreas, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir del 2 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. **2022010569510** del 29 de diciembre de 2022, el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, petitionó ante la autoridad minera competente la subrogación del Título Minero No. **2872**, en condición de hermano de la señora **MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 21.386.382, (FALLECIDA), en calidad de titular minero, que entre otros documentos adjuntó el Registro Civil de defunción indicativo serial No. 9138778 registrado de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín en el cual se certifica que el señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.267.220, **falleció el día 4 de mayo de 2023.**

La Gobernación de Antioquia a través de escrito con radicado No. **2023030088054** del 11 de enero de 2023, dio respuesta a la solicitud presentada con radicado No. 2022010569510 del 29 de diciembre de 2022, al señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, relacionada la subrogación de derechos de la Licencia de Exploración No. **2872**, entre otros términos expuso, los siguientes:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación vigentes al entrar a regir el nuevo Código continúan rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados; la licencia de exploración Nro.**L2872005** fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, y continúa rigiéndose por dichas disposiciones.*

*Con fundamento en lo expresado, al título en cuestión no son aplicables las disposiciones sobre subrogación contenidas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, sino derecho de preferencia por causa de muerte regulado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

*De acuerdo con las normas trascritas, la licencia **L2872005**, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones un proceso de sucesión, pero quienes tienen el carácter de herederos del concesionario, con arreglo al Código Civil, podían hacer uso del derecho de preferencia para que les fuera otorgada el área en concesión, siempre y cuando informaran del fallecimiento a la autoridad minera dentro de los dos (2) meses siguientes su ocurrencia, y que dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior solicitaran el otorgamiento de los derechos emanados del título.*

*La señora MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO, falleció el día 04 de enero de 2021 según consta en el Registro Civil de Defunción Nro 09700902 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, que el término para informar su fallecimiento vencía el 4 de marzo de 2022*

*Ye (sic) el término de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, vencía el 04 de septiembre de 2021, esto implica que su solicitud se presentó de manera extemporánea y no es posible acceder a lo pedido.”*

El **25 de octubre de 2023**, bajo el escrito radicado No. **2023010472265**, el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, presentó solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del titular del Contrato de Concesión No. **L2872005**, en calidad de hermano de la señora **MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO** (fallecida), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 21.386.382, regido por el Decreto 2655 de 1988 y que igualmente incluye una solicitud de subrogación de derechos mineros relacionada con el Contrato de Concesión No. L2872005, cuyo titular era el señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** (fallecido), de conformidad con la Ley 685 de 2001.

A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza del departamento, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, el respectivo convenio finalizaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005***

completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

Visto lo anterior, se hace necesario precisar por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre la solicitud presentada por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO** quien acumula pretensiones en relación con el derecho de preferencia por muerte de su hermana, señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO** en calidad de titular primigenia de la Licencia de Exploración No. **L2872005**; otorgado al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** en calidad de cónyuge de la causante, y la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **L2872005**, suscrito por el señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** (fallecido), por cambio de modalidad de la Licencia de Exploración en comento, conforme a los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **L2872005**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de las solicitudes formuladas, las cuales serán abordadas a continuación:

1. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora **MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.386.382, en condición de titular primigenia, presentada por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018 en calidad de hermano; la cual incluye igualmente una solicitud de subrogación de derechos respecto del señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 8.267.220, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **L2872005**.

En atención a lo anterior, para el caso en concreto resulta necesario exponer la transición normativa aplicable y su debida y estricta observancia.

### **DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE.**

En primer lugar, resulta de vital importancia llevar a colación la aplicación de las normas en el tiempo a fin de encontrar coherencia, legalidad en la aplicación de estas a los actos proferidos por la administración sobre los justos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

del debido proceso y demás principios constitucionales, y lo que, a su vez, la misma Ley minera expone en su transición.

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352<sup>4</sup>, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

<sup>4</sup> "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto). "Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 obedece a un principio constitucional bajo el cual se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprendían de la Licencia de Exploración No. **L2872005**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136 de 1990.

Luego en relación a lo expuesto, resultan aplicables las disposiciones de los mencionados decretos; en particular, el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos establece lo siguiente:

*"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario constituye causal de cancelación del Contrato; no obstante, la normativa vigente para la época permitía que los asignatarios del titular fallecido hicieran uso del derecho de preferencia para solicitar el otorgamiento de los derechos y obligaciones emanados del título, siempre que se sujetaran a los términos y condiciones previstos en la Ley, particularmente a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*"Artículo 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
  
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"*

En ese entendido, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente, la Licencia de Exploración No. **L2872005** fue otorgada inicialmente por la Gobernación de Antioquia a la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.386.382, quien falleció el 04 de enero de 2021.

Acto seguido, la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 2021060089628 del 8 de septiembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021, otorgó el derecho de preferencia por muerte de la titular al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.267.220, respecto de la Licencia de Exploración No. **L2872005**, en calidad de único titular.

Aunado a lo anterior, si bien la Licencia de Exploración No. **L2872005** fue otorgada bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, y los derechos derivados de dicha licencia constituyen derechos adquiridos protegidos por el régimen de transición previsto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, lo cierto es que tales derechos se agotaron con el ejercicio del derecho de preferencia por causa de muerte y el posterior otorgamiento del Contrato de Concesión No. L2872005.

Posteriormente, la autoridad minera le concedió al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA** (Fallecido) el cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. **L2872005**, es decir, un nuevo contrato en virtud de la Ley 685 de 2001, lo que depone que el anterior régimen, dejó de ser aplicable a partir del 2 de febrero de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, el contrato de concesión suscrito el 27 de septiembre de 2022 constituye un nuevo título minero, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual las situaciones jurídicas posteriores a su celebración, incluida la eventual subrogación por muerte del concesionario, se rigen exclusivamente por dicha normativa.

**SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

En ese orden, la Gobernación de Antioquia y el señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.267.220, suscribieron el 27 de septiembre de 2022, como resultado del cambio de modalidad, el Contrato de Concesión No. **L2872005**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DABEIBA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, con una extensión superficial total de 100,1527 hectáreas, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir del 2 de febrero de 2023, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En ese sentido, el párrafo de la Cláusula Décima Octava del citado contrato expresamente dispuso:

**"PARÁGRAFO.** - *En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas.*

Así, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **L2872005** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de dicha ley, el cual preceptúa:

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

La normativa citada es aplicable al presente contrato, en tanto que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005 testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.**  
(...) (Destacado fuera de texto)

**ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene, por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio, la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>5</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>6</sup>, vocación<sup>7</sup> y dignidad sucesoral<sup>8</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*  
(Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045, 1046 y 1047 del Código ibídem, preceptúan:

**"ARTICULO 1045.** *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.* *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

<sup>6</sup> La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

<sup>7</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>8</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005 "ARTÍCULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.** Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél." (...)*

Bajo tal contexto, y de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Luego, atendiendo la solicitud presentada el **25 de octubre de 2023** bajo el escrito radicado No. **2023010472265** por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, en condición de hermano, relacionada con el derecho de preferencia por muerte de quien fuera titular de la Licencia de Exploración No. **L2872005**, señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía 21.386.382, **fallecida el 4 de enero de 2021**, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09700902, se observa que el título minero bajo modalidad de Licencia de Exploración mediante derecho de preferencia por muerte se transfirió el 08 de septiembre de 2021 al señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.267.220, **fallecido el día 4 de mayo de 2023**, según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 9138778, y este a su vez suscribió cambio de modalidad a Contrato de Concesión (Ley 685 de 2001) el 27 de septiembre de 2022.

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para el derecho de preferencia por causa de muerte no concuerda con la legislación mediante la cual se expidió el contrato actual y vigente, toda vez que la Licencia de Exploración No. **L2872005**, sufrió cambio de modalidad conforme a la Ley 685 de 2001, cuya figura se remonta a la subrogación de derechos, según el compendio normativo últimamente indicado; pero que también es menester, comprobar los antecedentes del Contrato de Concesión No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005 L2872005**, en relación con las anotaciones existentes en el Certificado de Registro Minero Nacional.

En consecuencia, antes de proceder a la verificación de los requisitos invocados por el solicitante, resulta necesario establecer la procedencia jurídica de las figuras solicitadas frente al título minero vigente, así como verificar los antecedentes del Contrato de Concesión No. **L2872005** y las anotaciones existentes en el Certificado de Registro Minero Nacional, a efectos de delimitar adecuadamente el alcance del análisis administrativo.

En ese contexto y con el fin de verificar la titularidad vigente del título minero objeto de análisis, se consultó el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. **L2872005**, expedido por el Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el día 28 de noviembre de 2025, del cual se evidencia que el titular inscrito es:

| <b>TITULARES</b>                  |                         |                       |                     |
|-----------------------------------|-------------------------|-----------------------|---------------------|
| <b>NOMBRES</b>                    | <b>TIPO</b>             | <b>IDENTIFICACIÓN</b> | <b>Usuario Anna</b> |
| ORLANDO DE JESUS<br>ESCOBAR MEJIA | Cédula de<br>Ciudadanía | 8267220               | 30713               |

En ese orden, y en relación con la solicitud de derecho de preferencia por muerte para su procedencia, se observa que fue ejercido, agotado y ejecutoriada conforme a la Resolución No. 2021060089628 del 8 de septiembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2021; además, se evidencia que la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.386.382, no es titular del Contrato de Concesión No. **L2872005**, y en este último sentido, se indica que:

*"La Agencia Nacional de minería ANM expidió el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019, en el cual fueron señalados los condicionantes que debe verificar la autoridad minera delegada, para adelantar el trámite de Subrogación de derechos mineros.*

*Que, para mayor precisión, se traen a colación:  
(...)*

- 1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.**
- 2. Fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.*
- 3. Existencia de asignatarios interesados que prueben su calidad." (...)*  
(Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Certificado de Registro Minero expedido el día 28 de noviembre de 2025, prueba lo siguiente:

**"...ANOTACIÓN: 7**  
**FECHA DE ANOTACIÓN: 21/oct/2021**  
**TIPO DE ANOTACIÓN: DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE**  
**FECHA EJECUTORIA: 24/sep/2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

**TIPO DE DOCUMENTO:** RESOLUCION

**CÓDIGO DEL DOCUMENTO:** Resolución de aceptación

**NÚMERO DE DOCUMENTO:** 2021060089628

**ESPECIFICACIÓN:** Inscripción en el Registro Minero Nacional de la SUBROGACION DE DERECHOS de MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO a favor de ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.267.220." (...)

De otra parte, es evidente y de gran relevancia señalar que mediante la solicitud hecha bajo el radicado No. 2023010472265 del 25 de octubre de 2023, el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO** hace referencia a la subrogación de derechos presentada ante la Gobernación de Antioquia mediante escrito con radicado No. **2022010569510** del 29 de diciembre de 2022, le dio contestación a través de escrito con radicado No. **2023030088054** del 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta que para la fecha de su presentación, el Contrato de Concesión No. **L2872005**, se encontraba pendiente y en proceso de perfeccionamiento, es decir de su inscripción, según se constata en el Certificado de Registro Minero, exponiendo la normatividad aplicable, manifestó:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación vigentes al entrar a regir el nuevo Código continúan rigiéndose por las normas según las cuales fueron otorgados; la licencia de exploración Nro.**L2872005** fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, y continúa rigiéndose por dichas disposiciones.*

*Con fundamento en lo expresado, al título en cuestión no son aplicables las disposiciones sobre subrogación contenidas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, sino derecho de preferencia por causa de muerte regulado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 (...)*

*De acuerdo con las normas transcritas, la licencia **L2872005**, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones un proceso de sucesión, pero quienes tienen el carácter de herederos del concesionario, con arreglo al Código Civil, podían hacer uso del derecho de preferencia para que les fuera otorgada el área en concesión, siempre y cuando informaran del fallecimiento a la autoridad minera dentro de los dos (2) meses siguientes su ocurrencia, y que dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior solicitaran el otorgamiento de los derechos emanados del título.*

*La señora MARIA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO, falleció el día 04 de enero de 2021 según consta en el Registro Civil de Defunción Nro 09700902 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, que el término para informar su fallecimiento vencía el 4 de marzo de 2022*

*Ye (sic) el término de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, vencía el 04 de septiembre de 2021, esto implica que su solicitud se presentó de manera extemporánea y no es posible acceder a lo pedido."*

Consecuentes con lo anterior, esta solicitud fue objeto de decisión administrativa desfavorable frente a la cual no se evidenció en su momento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE)  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**

procesal, la interposición de los recursos administrativos correspondientes, por tanto, no debió ocurrir la presentación de una nueva solicitud en el mismo sentido, lo que resulta jurídicamente inviable, en la medida en que pretende reabrir un trámite ya decidido por la autoridad competente, desconociendo los principios de firmeza del acto administrativo, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

Ahora bien, conforme a la solicitud de subrogación presentada el 25 de octubre de 2023 bajo el escrito radicado No. 2023010472265, relacionada con los derechos pertenecientes a la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO (fallecida)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.386.382, **el 4 de enero de 2021**, según Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 09700902, del Contrato de Concesión No. **L2872005**, reclamados por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, en calidad de hermano, es improcedente jurídicamente por lo siguiente:

- La inexistencia de los derechos del causante sobre el título minero
- Por agotamiento previo del derecho de preferencia por causa de muerte
- La falta de legitimación material del solicitante para acceder al derecho de subrogación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019<sup>9</sup>.

Al tenor de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada mediante escrito con radicado No. **2023010472265** del **25 de octubre de 2023**, por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, no resulta jurídicamente viable, en la medida en que la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO (fallecida)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.386.382, no ostenta la titularidad en el Contrato de Concesión No. **L2872005**, y el derecho de preferencia derivado de su fallecimiento ya fue ejercido y agotado con anterioridad, sin que sea procedente su reiteración mediante una nueva solicitud administrativa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de **derecho de preferencia por causa de muerte** de la señora **MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **21.386.382**, presentada mediante escrito radicado No. **2023010472265** del

---

<sup>9</sup> "1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional." a nombre del causante.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS (DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE) PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.L2872005**  
**25 de octubre de 2023** por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.986.018**, respecto del Contrato de Concesión No. **L2872005**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

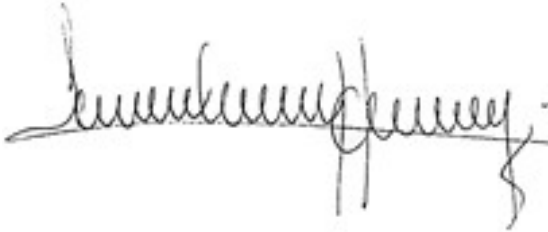
**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de subrogación de derechos mineros por causa de muerte del señor **ORLANDO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **8.267.220**, relacionada con el Contrato de Concesión No. **L2872005**, presentada por el señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.986.018**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **notifíquese el presente acto administrativo en forma personal** al señor **JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.018, en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No. **L2872005**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Hipolito Hernnandez Carreño*

*Revisó:*

*Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*